



RESOLUCIÓN CJR21-0265
(17 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-568 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, entre otros, a los aspirantes que se relacionan a continuación, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, así:

No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE	CAUSAL- Acreditar un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada
1	8853888	MAY PORTO	WILLIE RAFAEL	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
2	1047392418	COTERA AVILA	TANIA ESTHER	No cumple con requisito mínimo de experiencia.
3	143386237	DE AGUAS SERRANO	KEYLA DE JESUS	No cumple con requisito mínimo de experiencia.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

Los aspirantes anteriormente mencionados, dentro del término establecido para ello, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBOR21-568 de 20 de mayo de 2021.

Los recurrentes presentaron los siguientes argumentos:

El aspirante **MAY PORTO WILLIE RAFAEL**, identificado con cédula de ciudadanía 8853888, considera que los argumentos expuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para restarle validez a su certificación, no son correctos, ni justificables, toda vez que por el simple hecho de que la certificación aportada no contenga el número telefónico dentro de la misma, no implica de ninguna manera, que se le reste veracidad a la información que en ella se consigna y mucho menos que el documento pierda validez, y en consecuencia, se le niegue, la oportunidad de ingresar a ocupar el cargo que se ganó, violando así gravemente el principio constitucional, de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad.

Agrega que, el número telefónico en cuestión, fue registrado adecuadamente en su hoja de vida, en la plataforma KACTUS de la Rama Judicial, al momento de registrar los datos solicitados para la inscripción, de modo que la eventual omisión quedó suficientemente subsanada.

La aspirante **COTERA AVILA TANIA ESTHER**, identificada con cédula de ciudadanía 1047392418, manifiesta que el Acuerdo CSJBOA17-609 en sus ítems 3.5.3 y 3.5.7, si bien expresa la cantidad de “*medio tiempo*” respecto a las prácticas o experiencia con abogados litigantes, no especifica o condiciona la cuenta de medio tiempo, como causal de reducción del tiempo de experiencia; motivo por el que se debe tomar la interpretación más favorable a la recurrente.

Por último, la aspirante **DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS**, identificada con cédula de ciudadanía 143386237, indica que de los documentos aportados con el proceso de inscripción, se evidencian en el reporte de listados de experiencia laboral en el sistema Kactus, certificación emitida por el doctor Jorge David Arrieta González, como persona natural, donde se deja constancia del cargo desempeñado, la fecha de ingreso y retiro del cargo, así como la manifestación de las diversas funciones desarrolladas dentro de los procesos donde fungió como apoderada judicial.

Agrega que el certificado emitido por el Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, contiene el cargo desempeñado, las funciones ejecutadas y la fecha de ingreso y retiro, entendiéndose la última la fecha en que se emitió el documento como la fecha de retiro, toda vez que a su expedición aún se encontraba desarrollando tales funciones asignadas.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-801 de 6 de julio de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260419	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pènsun académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 *Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.*

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.*

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)*

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera **expresa y exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)*

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. *Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

Revisados los documentos que anexó el recurrente **MAY PORTO WILLIE RAFAEL**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificación donde indica, que cursó y aprobó el plan de estudios de la Facultad de Derecho, expedida por la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco.

3. Certificación laboral expedida por el gerente de Inversiones la Variedad Administración de Bienes Raíces, Compraventa y Construcción de Bienes Inmuebles, que indica que se desempeñó en el cargo de asesor comercial desde el 4 de febrero de 2008 hasta el 12 de septiembre de 2017.
4. Certificación laboral expedida por la abogada Keyla Tanus Gaviria, de la oficina de abogada, que indica que se desempeñó en el cargo de dependiente judicial desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2016.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho.

En este orden de ideas, en cuanto a la afirmación del recurrente en la que menciona que la certificación al no contener el número telefónico de quien la suscribe, no implica que se le reste veracidad a la información en ella consignada y mucho menos que el documento pierda validez, es importante mencionar que el numeral 3.5.6. menciona lo siguiente:

“3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”. (Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es imprescindible determinar que la certificación expedida por la abogada Keyla Tanus Gaviria, no se puede tener en cuenta, dado que en la misma no indica el teléfono de la abogada certificante, es decir, la recurrente no cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo, pues no presentó la documentación de la forma requerida.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días) de experiencia relacionada o haber aprobado tres 3 años de estudios superiores en derecho y tener cuatro 3 años (1095 días) de experiencia relacionada se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Funciones	Total, tiempo en días
Inversiones La Variedad	Asesor comercial	04-02-2008	12-09-2017	NO	NO CUMPLE
Keyla Tanus Gaviria	Dependiente judicial	23-01-2014	23-01-2016 (Medio tiempo)	SI	NO CUMPLE
Total					0

Revisadas las certificaciones objeto de debate, se precisa que el aspirante con la certificación expedida por Inversiones La Variedad, acreditaría una experiencia laboral de 3459 días, sin embargo no se tiene en cuenta en razón a que no se encuentra en ella las funciones específicas del cargo ocupado, al igual es necesario precisar que es obligatorio

para el concursante que adjunte las certificaciones como se especificó en el numeral 3.5.1 del Acuerdo convocante, en cual indica:

*“3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, **deben indicar de manera expresa y exacta:** i) cargos desempeñados ii) **Funciones (salvo que la ley las establezca)** iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).* (Negrilla fuera del texto)

En cuanto al argumento de que el número telefónico faltante fue registrado en el aplicativo KACTUS del recurrente, éste no puede ser aceptado, dado que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados allí, adicionalmente es el certificador el que debe suministrar los datos de contacto bajo el entendido que se requiera ratificar la información.

Es preciso señalar que en los numerales 3.5.3., 3.5.4. y 3.5.7., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del Acuerdo de convocatoria, se estableció la necesidad de especificar la jornada laboral que se acreditada, ya fuera de medio tiempo o tiempo completo, y para puntuar la experiencia, solo se tendría en cuenta lo acreditado como tiempo completo, entendiéndose el máximo permitido legalmente correspondiente a 8 horas diarias, por lo que, haciendo una interpretación sistemática de las reglas de la convocatoria, no es posible puntuar experiencia de medio tiempo, situación aplicable a todo tipo de experiencia.

Frente a la apelante **COTERA AVILA TANIA ESTHER**, revisados los documentos que anexó al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificación donde indica, que cursó tercer año de Derecho, durante el año lectivo de julio de 2016 a junio de 2017 expedida por la Universidad Libre.
3. Acta de grado de Filosofa, expedida por la Universidad de Cartagena.
4. Certificado expedido por la Universidad Libre, en donde certifica que participó en el Diplomado en convivencia y cultura ciudadana.
5. Constancia expedida por el SENA, en la que consta que el recurrente cursó y aprobó la acción de formación de “Inducción a procesos pedagógicos”
6. Certificado expedido por la Universidad Libre, en donde certifica que asistió al Seminario de actualización en seguridad social.
7. Certificación laboral expedida por el abogado Jaime Becerra Garavito, de la oficina de abogado, que indica que se desempeñó en el cargo de dependiente judicial desde el 4 de agosto de 2014 hasta el 17 de octubre de 2017.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días) o haber aprobado tres 3 años de estudios superiores en derecho y tener 3 años (1095 días) de experiencia relacionada se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Jaime Becerra Garavito	Dependiente judicial	04-08-2014	17-10-2017	577 (Medio tiempo)
Total				577

Revisadas las certificaciones, se observa que el único certificado aportado por la recurrente no cumple con el requisito de experiencia relacionada exigido, ya que se tiene que la certificación expedida contempla una relación laboral de 1154 días, sin embargo, en ella se acredita haber laborado medio tiempo, razón por la cual la misma corresponde a 577 días que no son suficientes para cumplir el requisito mínimo exigido (1095 días) de experiencia, teniendo en cuenta que no se puede aplicar la experiencia de un año considerando que no se acreditó la terminación y aprobación de todas las materias del pénsum académico que conforman la carrera de derecho.

Es preciso señalar que en los numerales 3.5.3., 3.5.4. y 3.5.7., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del Acuerdo de convocatoria, se estableció la necesidad de especificar la jornada laboral que se acreditada, ya fuera de medio tiempo o tiempo completo, y para puntuar la experiencia, solo se tendría en cuenta lo acreditado como tiempo completo, entendiéndose el máximo permitido legalmente correspondiente a 8 horas diarias, por lo que, haciendo una interpretación sistemática de las reglas de la convocatoria, no es posible puntuar experiencia de medio tiempo, situación aplicable a todo tipo de experiencia.

De otro lado, revisados los documentos que anexó la recurrente **DE AGUAS SERRANO KEYLA DE JESUS**, al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Título expedido por la Institución Educativa Soledad Acosta de Samper, en la que consta que aprobó los estudios de educación media con énfasis en Ciencias naturales.
3. Certificación donde indica, que cursó y aprobó los diez semestres de estudios reglamentarios a la carrera de Derecho, expedida por la Universidad de Cartagena.
4. Constancia expedida por el SENA, en la que consta que el recurrente cursó y aprobó la acción de formación de “Guardianes de la democracia”

5. Certificación laboral expedida por el abogado Jorge David Arrieta, de la oficina de abogado, que indica que se desempeñó en el cargo de dependiente judicial desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 20 de junio de 2017.
6. Certificación laboral que certifica que se desempeñó como Auxiliar Judicial AD-HONOREM, en la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, desde el 12 de julio de 2017 hasta el 12 de octubre de 2017.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días) o haber aprobado tres 3 años de estudios superiores en derecho y tener 3 años (1095 días) de experiencia relacionada se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Funciones	Total, tiempo en días
Jorge David Arrieta Gonzáles	Dependiente judicial	14-05-2013	20-07-2017	NO	NO CUMPLE
Rama Judicial	Auxiliar judicial Ad-honorem	12-07-2017	12-10-2017	SI	91
Total					91

Al revisar las certificaciones de experiencia que allegó la recurrente, se confirma que le asiste razón al Consejo Sección de Bolívar al determinar que las certificaciones allegadas por la recurrente si tienen funciones relacionadas con el cargo de aspiración.

No obstante, es necesario indicar que en la certificación expedida por el abogado Jorge David Arrieta González, se acreditaría una experiencia laboral de 1507 días, pero esta no se puede tener en cuenta en razón a que no contiene la dirección del certificador, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.5.6 del Acuerdo de convocatoria, consistente en que en las certificaciones expedidas por personas naturales, se debe mencionar la dirección del empleador contratante.

Ahora bien, con el certificado de auxiliar judicial ad-honorem, que cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, solamente acreditó 91 días como lo refleja la tabla anterior, experiencia que no alcanza el mínimo requerido de 360 días, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

Adicionalmente es necesario precisar, que en relación con las certificaciones sobre experiencia laboral allegadas con el escrito de recurso, por algunos de los aspirantes, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la

documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

Así las cosas, los documentos aportados con los escritos de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Por lo expuesto se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-568 de 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-568 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609, a los aspirantes que se presentaron para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y que se relacionan a continuación:

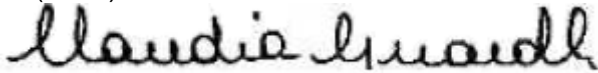
No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE
1	8853888	MAY PORTO	WILLIE RAFAEL
2	1047392418	COTERA AVILA	TANIA ESTHER
3	143386237	DE AGUAS SERRANO	KEYLA DE JESUS

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena - bolívar, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/YBGT/LTDR